



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADA POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

XIV. Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XV. Unidad de Comunicación. La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XVI. Unidad de Tecnologías. La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Aprobación del Acuerdo CG/069/2024.** El pasado 13 de abril de 2024, el Consejo General en su 20ª Sesión Extraordinaria Urgente, aprobó el Acuerdo CG/069/2024¹, relativo a los registros de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 2. Aprobación del Acuerdo CG/070/2024.** El pasado 13 de abril de 2024, el Consejo General en su 20ª Sesión Extraordinaria Urgente, aprobó el Acuerdo CG/070/2024², relativo a los registros de las Candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa por el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 3. Recepción de la Queja.** El 5 de marzo de 2024, a las 19:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 5 de marzo de 2024, presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de los **“CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde la primera es candidata para el distrito local 4, el segundo es candidato para el distrito local 2 y el tercero es candidato para la Presidencia Municipal De Campeche, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche”** (sic).
- 4. Oficio SECG/256/2024.** El 6 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/256/2024 dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja de fecha 16 de abril de 2024, presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
- 5. Aprobación del Acuerdo JGE/031/2024.** El 11 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo JGE/031/2024, por el cual se dio cuenta del escrito de queja,

¹ [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo11 CG_69_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo11	CG_69_2024.pdf)

² [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo11 CG_70_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo11	CG_70_2024.pdf)



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

signado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

El 11 de marzo de 2024, mediante oficio SEJGE/097/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Lic. Pedro Estrada Córdova, el Acuerdo JGE/031/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva.

El 13 de marzo de 2024, mediante memorándum OE/175/2024, la Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento del Acuerdo JGE/031/2024, el acuse del oficio SEJGE/097/2024, acta de notificación, cédula de notificación.

- 6. Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024.** El 12 de marzo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024”**.

El 12 de marzo de 2024, mediante oficio AJ/160/2024, la Asesoría Jurídica le solicitó a la Oficialía Electoral el cumplimiento del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024.

El 20 de marzo de 2024, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/210/2024, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2024, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024.

- 7. Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024.** El 28 de marzo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024”**.

El 28 de marzo de 2024, mediante oficio AJ/237/2024, la Asesoría Jurídica le solicitó a la Oficialía Electoral el cumplimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024, adjuntando para notificación y requerimiento los oficios AJ/234/2024, AJ/335/2024 y AJ/236/2024.

El 2 de abril de 2024, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/267/2024, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024, adjuntando Acuse de los oficios AJ/234/2024, AJ/335/2024 y AJ/236/2024 y Acta de Notificación, Cedula de Notificación por Estrados.

El 31 de marzo de 2024, se recibió en la Oficialía Electoral, la emisión de respuesta del Representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que da cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024, que señala como aspirantes de candidatos a los siguientes cargos: Diana Gabriela Mena Lezama, Diputada al Distrito IV local; José Francisco Ocaña Ortega Diputada al Distrito II local; Ricardo Medina Farfán Presidencia Municipal de Campeche.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

El 2 de abril de 2024, se recibió en la Oficialía Electoral, la emisión de respuesta de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, en el que da cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024.

El 1 de abril de 2024, se recibió en la Oficialía Electoral, la emisión de respuesta del C. Ricardo Miguel Medina Farfán, dando cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024.

El 2 de abril de 2024, se recibió en la Oficialía Electoral, la emisión de respuesta del C. José Francisco Ocaña Ortega, dando cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/02/2024.

8. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/03/2024.** El 10 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/03/2024, intitulado **ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024”.**

El 10 de mayo de 2024, mediante oficio AJ/399/2024, la Asesoría Jurídica le solicitó a la Oficialía Electoral el cumplimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/03/2024, adjuntando para notificación y requerimiento el Oficio AJ/398/2024.

El 15 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/526/2024, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/03/2024, adjuntando Acuse del oficio AJ/398/2024 y Acta de Notificación.

El 16 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía Electoral, la emisión de respuesta del C. José Francisco Ocaña Ortega, dando cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/020/03/2024.

9. **Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024.** El 24 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/731/2024, a la Presidencia del Consejo General, el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/031/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE LOS CC. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA Y RICARDO MEDINA FARFÁN”, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024”.**



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

10.Sentencia TEEC/JE/14/2024 El 17 de junio de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia en el expediente TEEC/JE/14/2024.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 24, Base VII, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17, 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja El 5 de marzo de 2024, a las 19:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 5 de marzo de 2024, presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en contra de los **“CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde la primera es candidata para el distrito local 4, el segundo es candidato para el distrito local 2 y el tercero es candidato para la Presidencia Municipal De Campeche, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche”** (sic).

Extracto de las fotos presentadas en el escrito de Queja:

“...

Que con fecha 1 de marzo del presente año, la candidata a la Senaduría de la República por Campeche Karla Guadalupe Toledo Zamora apertura su campaña en compañía de militantes del mismo grupo parlamentario PRI, en el cual se ven claramente que los candidatos postulados a la CANDIDATURA POR LA DIPUTACIÓN LOCAL, entre ellos Diana Gabriela Mena Lezama por el cuarto distrito y José Francisco Ocaña Ortega por el segundo distrito y Ricardo Medina Farfán por la Presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche, se encuentran con ella, pero portando vestimenta con sus nombres personales, resaltando su promoción personalizada en tiempos de precampaña ACTOS QUE SON SANCIONADOS COMO PROSELITISMO ELECTORAL.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024



...

Cabe manifestar que con fecha 17 de febrero de 2024, el Partido Revolucionario Institucional realizó el registro de sus candidaturas en sus diferentes elecciones, entre ellos **Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega, Eduardo Arévalo Muñoz, Cindy Puga, y candidato para la Alcaldía de Campeche Ricardo Medina Farfán.**

Por consiguiente, el día 18 de febrero inició la veda electoral al entrar al periodo de Intercampaña. Ahora bien, en este periodo, **QUIENES SERÁN** candidatas y candidatos no podrán realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, **EN DONDE SE PROMUEVAN ANTE EL ELECTORADO.**



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

En las siguientes imágenes se muestra a Diana Gabriela Mena Lezama candidata para el cuarto distrito local de Campeche usando su nombre en su playera.



Puede verificarse en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1SQ0Y6fxR8JMrbpThHBmnOmCb8BZ0KnJN/view?usp=sharing>





Como se puede observar, se acredita la presencia de candidatos realizando proselitismo y se actualiza actos anticipados de campaña. Misma que puede verificarse en la siguiente liga de red social <https://www.facebook.com/photo?fbid=806707544815643&set=pcb.806708698148861> en el cual se acredita el día 1 de marzo la promoción de imagen y proselitismo electoral fuera de la campaña.

...

2. Con fecha 19 de febrero del presente año, por medio de la red oficial de Facebook, encontrándonos en periodo de Intercampaña, el candidato a diputación local por el distrito 2, José Francisco Ocaña Ortega, conocido como “Chepo”, publicó una foto donde apareció con su nombre, “Chepo” y con logo con las iniciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), promocionándose al decir los siguiente: **“trabajaremos incansablemente por el bienestar y el progreso de campeche”**.

...

Es decir, ese día 19 de febrero 2 días después de su registro hizo uso de sus redes sociales para promocionar su imagen, su nombre y su partido, como se muestra en la siguiente imagen y que puede verificarse en la siguiente liga de red social



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024



Asimismo, lo realizó nuevamente al día siguiente, 20 de febrero del presente año en su red social Facebook. La acción de compartir una imagen con su nombre transgrede el periodo de Intercampaña. En las siguientes ligas se podrá confirmar lo dicho:

...

Posteriormente con fecha 27 de febrero, en periodo de Intercampaña, realizó proselitismo caminando en la localidad de Pich, promocionándose con su imagen y persona, junto con un grupo de personas como si fuera campaña, visitando a la gente. En su publicación en redes sociales, pone un texto que a la letra dice: ¡Vamos con con todo, pero más importante, arrancamos juntos!

En esta expresión se reitera su promoción y proselitismo ya que dice gus va arrancó, cuando aún estamos en un PERIODO DONDE NO PODRÁN REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO TALES COMO REUNIONES PÚBLICAS. Y en esa misma publicación reafirma con un hashtag #ConTodo #ChepoOrtega, como se puede visualizar en el siguiente link de su red social Facebook: <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024



11

Nuevamente, al día siguiente, miércoles 28 de febrero, continuó con su proselitismo, solo que ahora fue en la localidad La Libertad recorriendo las calles, visitando a la gente en sus casas como lo exhibió en s red social de Facebook utilizando el hashtag donde promocionó su nombre #ChepoOrtega, tal como se verá a continuación:





Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

...

Se alega de lo anterior que el candidato a la diputación local por el distrito 2 José Francisco Ocaña Ortega, conocido como “Chepo”, en reiteradas ocasiones ha violentado la normatividad de la ley electoral, toda vez que, aún en etapa de Intercampaña, ha realizado propaganda personalizada a su persona e imagen en virtud de la playera personalizada con su sobrenombre en la apertura de campaña de la candidata Karla Toledo, y que de esta manera se actualiza actos de campaña anticipada toda vez que se encuentra en veda electoral por Intercampaña para el proceso electoral local 2024 y *por ende no se encuentra permitido que los candidatos realicen proselitismo, y propaganda bajo cualquier modalidad, promocionar su imagen y nombre* o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, tal como lo acredita mediante la siguiente imagen donde en un acto proselitista usó una vestimenta con su sobrenombre como se le reconoce y él mismo ha promovido:

CUARTA. Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024. El 24 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/731/2024, a la Presidencia del Consejo General, el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/020/01/2024, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/031/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE LOS CC. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA Y RICARDO MEDINA FARFÁN”, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024”**, aprobando lo siguiente:

UNICO: Como parte de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rinde el presente INFORME TÉCNICO, para que la Junta General Ejecutiva, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por su propio y personal derecho, en contra los **“CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde la primera es candidata para el distrito local 4, el segundo es candidato para el distrito local 2 y el tercero es candidato para la Presidencia**



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

Municipal De Campeche, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche” (sic) conforme a lo señalado en las consideraciones del presente Informe; cabe señalar que del análisis realizado al escrito de queja, cumple con los requisitos de presentación establecidos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA: Análisis de requisitos. En cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/031/2024, de conformidad con los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente:

Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.	Se expresa como nombre del quejoso, el Lic. Pedro Estrada Córdova, en calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, con firma autógrafa al margen del documento.
Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.	Se manifiesta el domicilio, correo electrónico y teléfono en el escrito de queja.
Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	El quejoso se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que se exceptuó el cumplimiento de este requisito.
Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	El quejoso aporta los links electrónicos, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral.
Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala a los CC. “Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, del cual en su escrito de queja proporciona domicilio para ser notificados
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.	La parte quejosa aportó en original su escrito de queja, sin anexos.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que el promovente cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja interpuesto por el Lic. Pedro Estrada Córdoba.

SEXTA. Determinación de la vía y admisión. Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.

Lo anterior, toda vez que el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE* y Jurisprudencia 9/2022 *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL*



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, en adelante la queja con número de expediente administrativo **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024** quedará registrada con número de EXPEDIENTE **IEEC/Q/PES/010/2024**, debiéndose continuar con la sustanciación de conformidad con los artículos 4 último párrafo, 7 último párrafo, 8 y 17 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva, con auxilio de la Oficialía Electoral, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta General Ejecutiva podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.

Por lo anterior, se considera oportuno ordenar el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizará a las 10:00 horas, del 3 de julio de 2024, de manera virtual tal y como quedó establecido en el Acuerdo JGE/362/2021³, por lo que, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral, en términos del artículo 73 del citado Reglamento, esta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta General Ejecutiva para que se turne el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como un Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto los artículos 614 de la Ley de Instituciones y 72 y 73 del Reglamento de Quejas.

Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias **Jurisprudencia 22/2013⁴**, **Jurisprudencia 14/2013⁵**- **Jurisprudencia 11/2013⁶** y la **Jurisprudencia 17/2009⁷**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVA. Medidas cautelares. La Junta General Ejecutiva, una vez que, a su consideración, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, han realizado las diligencias conducentes y después de en su caso admitir la queja, podrá emitir un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas para ello; lo anterior, de conformidad con los artículos 56, 58, y 59 del Reglamento de Quejas.

³ “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA”.

⁴ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

⁵ CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁶ CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. -



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente trasgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En ese sentido, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico trasgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Es decir, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* apariencia del buen derecho, unida al *periculum in mora* temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En ese sentido, se realiza el análisis de las medidas cautelares, referente a los links electrónicos proporcionados por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de queja, junto con el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular OE/IO/024/2024, de lo que se puede observar lo siguiente: Material denunciado.



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color castaño, con vestimenta en color rojo y con un collar de una cruz, a un costado se lee: "Diana Mena", 27 de febrero a las 20:15, publicación que cuenta con el texto siguiente: "La actitud no falta — con Juan Pablo Cabañas y 2 personas más en Tenabo, Campeche; Mex." Así mismo, dicha publicación cuenta con 5 reacciones, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación: Se observan al C. Ricardo Medina Farfan y a la C. Diana Mena, ambos de vestimenta blanca, así mismo, se aprecia a diversas personas, dos de vestimenta blanca de diferentes sexos, así como dos de vestimenta roja, uno con el logo del PRI a la altura de su pecho

8).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/pVnybhMcVK9aBipm/?mibextid=qj2Omg>; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

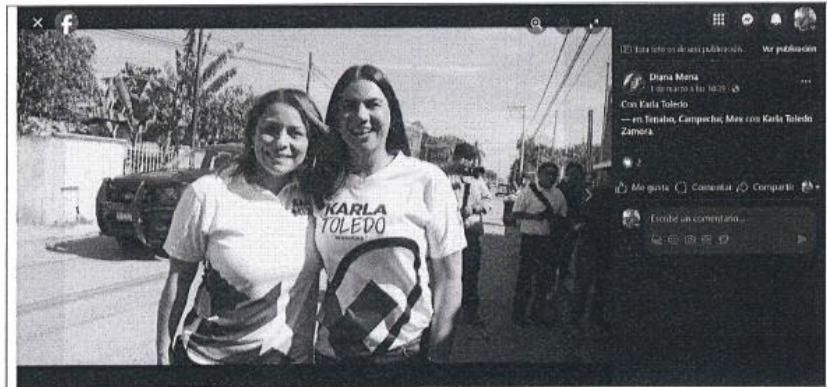


“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

5).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/photo/?fbid=806707658148965&set=pcb.806708698148861> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 19 de febrero, publicación que cuenta con el texto siguiente:
"La historia de Campeche se escribe con la tinta de sus líderes más estimados, y Fernando Ortega Bernes ha agregado una línea memorable al capítulo que seguimos escribiendo juntos. Su presencia es un faro de integridad y compromiso, que guía nuestra labor. Gracias, Don Fernando, por estar hoy a nuestro lado y por su confianza, su apoyo refuerza nuestro camino y también infunde una profunda esperanza en el corazón de nuestra campaña. Inspirado en su legado, trabajaremos incansablemente por el bienestar y el progreso de Campeche."
Así mismo, dicha publicación cuenta con 103 reacciones, 11 comentarios y 11 veces compartido, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación:

Se observa al ex gobernador del estado de Campeche el C. Fernando Ortega Bernes con vestimenta blanca y que se encuentra alzando el pulgar derecho así también visualizándose al C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja, visualizándose el nombre "CHEPO" sustituyendo la "O" por el logo del PRI y el apellido "Ortega" en letra cursiva color negro, pantalones de mezclilla y que se encuentra alzando su pulgar izquierdo, de fondo se observan a diversas personas portando lo que aparentemente son banderas.

9).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/photo/?fbid=996058702071909&set=pcb.996058755404884>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 20 de febrero a las 17:47, así mismo, dicha publicación cuenta con 1 reacción, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación:
Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja, visualizándose el nombre "CHEPO" sustituyendo la "O" por el logo del PRI y el apellido "Ortega" en letra cursiva color negro y que se encuentra con una persona de tez morena, lentes, cabello negro, camisa blanca, pulsera blanca y que se encuentra mostrando dos dedos, encontrándose debajo de un toldo color café

10).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/photo/?fbid=904862492092290&set=pcb.904862602052273>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 20 de febrero a las 10:02, así mismo, dicha publicación no cuenta con reacciones, ni comentarios, visualizándose una imagen, la cual se procede a describir:
Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja, visualizándose el nombre "CHEPO" sustituyendo la "O" por el logo del PRI y el apellido "Ortega" en letra cursiva color negro y que se encuentra de izquierda a derecha con una persona del sexo femenino, tez clara, camisa blanca con el texto "CHEP... Ort, una segunda persona del sexo masculino, barba negra, cabello negro, camisa blanca con el texto "CHEP... Orte...", una tercera persona del sexo femenino, cabello rojizo, camisa blanca, misma que cuenta con el logotipo del chapulin colorado, visualizándose por ultimo a una persona menor de edad con camisa blanca con el texto "CHEP... Orte..."

11).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

	Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra abrazando a una persona del sexo femenino, blusa azul, pantalones de mezclilla y lentes.
	Se observa a una persona de espaldas con camisa negra y un estamapado con el dibujo de un círculo de diversos colores y un texto que dice "CH...O ORTEGA". De fondo se logra apreciar a una persona del sexo masculino, con cabello corto, camisa gris y que se encuentra sonriendo.
	Se observa a una persona del sexo femenino, menor de edad, blusa gris y a una persona de espaldas con camisa negra y un estamapado con el dibujo de un círculo por uno de sus costados. Así mismo, se visualiza una bascula de color blanco y amarillo.
	Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra con una persona del sexo femenino, vestimenta blanca, pantalón de mezclilla y que se encuentra en una zona de terracería.
	Se observa a una persona a una persona del sexo femenino, lentes oscuros, blusa roja y que se encuentra cargando en su brazo a una menor de edad de vestimenta blanca y gorro verde, así mismo, se aprecia al C. Jose Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo en uno de sus costados.

	Se observa a una persona del sexo femenino misma que se encuentra sonriendo y entrelazando sus manos, cuenta con una vestimenta rosa y se encuentra sentada.
	Se observa a una persona de espaldas con camisa negra y un estamapado con el dibujo de un círculo en su parte trasera, misma que se encuentra tomando la mano a una persona del sexo femenino, vestimenta negra y pantalones de mezclilla.
	Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega con vestimenta negra con el estampado de un círculo de colores a un costado de la camisa, pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra con tres personas de vestimenta blanca, mismos que se encuentran en un lugar de terracería.

12).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WZj/?mibextid=qi2Omg> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa una imagen que tiene un círculo con la foto de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, con vestimenta negra, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 4 de marzo a las 13:14, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Hoy, en el aniversario del PRI, celebramos un legado y aplaudimos el amanecer de una nueva era. Con el espíritu incansable de México en nuestro corazón, me uno a la transformación que renace en nuestro partido.

Este es nuestro momento de pintar el futuro con los colores de la justicia, la unidad y el progreso. Caminando junto a nuestra gente, estamos sembrando las semillas de un cambio verdadero. ¡Vamos juntos con el PRI! La transformación comienza aquí, y comienza con nosotros."

así mismo, dicha publicación cuenta con 64 reacciones, 4 comentario y 3 veces compartido, visualizándose una imagen, procediendo a describirla a continuación: se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello color negro, gorra roja con el logo del PRI y camisa roja, el cual se encuentra sonriendo, así mismo cuenta con una pulsera de tela en su mano derecha, misma que cuenta con el texto "ARLA", a su vez este apunta con su dedo índice derecho hacia su gorra.

...

De la revisión del escrito de denuncia se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares con el propósito de que se le niegue o retire su registro como candidatos a la elección de la diputación local a los CC. Diana Gabriela Mena Lezama candidata para el Distrito Local 4; a José Francisco Ocaña Ortega candidato para el Distrito local 2, y a Ricardo Medina Farfán candidato para la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular OE/IO/024/2024, NO se observa ningún tipo de propaganda político-electoral. Sin embargo, se advierten los siguientes elementos:

1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. En su contestación de requerimiento de información, la C. Diana Gabriela Mena Lezama, manifestó, que acudió a una caminata a la ciudad de Tenabo, a un evento como activistas de la candidata al Senado, señalando que fue inscrita en un Distrito fuera del Territorio del citado Municipio, por lo que no se observa promoción alguna del voto ni presentación de propuesta alguna; el C. Ricardo Miguel Medina Farfán, contestó que fue registrado ante el Consejo General por la Coalición "Fuerza y Corazón por Campeche" al cargo como Presidente Municipal de Campeche; el C. José Francisco Ocaña Ortega, señala que si es su cuenta el perfil de Facebook requerido mismo que es administrado por el suscrito, que es precandidato, que el 27 de febrero acudió a una comida privada a la localidad de Pich, el 28 de febrero acudió a un convivio a la comunicada de libertad, y el 01 de marzo presencio un partido de futbol infantil, que no realizó promoción alguna la voto ni presentó propuesta alguna ni tampoco incurrió en equivalente funcional alguno a tales conductas.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que los links de la página de Facebook que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diversas fechas de publicación, también se puede observar que las fechas que se señalan no entran en los supuestos de procesos internos de selección de candidaturas.

3.- El subjetivo, pues los actos se señalan tienen como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral, mencionados en el escrito de Queja, **ya que no se encuentra elemento que señale la promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción al Partido Político, aunque si podemos observar en las fotografías** contenidas en el escrito de queja de las cuales se reconoce a los CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán.

Aunado a lo anterior, respecto a la propaganda electoral, la cual se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral, por lo que no se observa en el acta circunstanciada OE/IO/024/2024 todos los elementos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

En correlación a lo anterior, sirva de refuerzo el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

Por último, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, respecto de lo señalado por el actor, en el sentido de que la autoridad electoral debe sancionar efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda; además, de la aplicación de las medidas cautelares, y aplicar las sanciones correspondientes sobre estos actos que constituyen promoción política o electoral, mismos que pueden ser imponer la pérdida del derecho a ser registrado, la cancelación del registro; es de señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción II, del Reglamento de Quejas; resulta impropio las medidas cautelares toda vez que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; adicionalmente es de señalarse que la Junta General Ejecutiva dentro de sus atribuciones no se encuentra la cancelación del registro de candidatura alguna.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 58.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

...”

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV y XXV, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56 y 58, del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, considera improcedente la adopción de alguna medida cautelar, solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdoba.

NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General, Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdoba.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/031/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE LOS CC. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA Y RICARDO MEDINA FARFÁN”, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/020/2024”**, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se admite la queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdoba, en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los **“CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario**



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

Institucional, en donde la primera es candidata para el distrito local 4, el segundo es candidato para el distrito local 2 y el tercero es candidato para la Presidencia Municipal De Campeche, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche” (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba que la vía para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, por lo que en adelante será la Queja interpuesta con número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/010/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se declara improcedente la medida cautelar, solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdova, respecto a las publicaciones en la red social FACEBOOK, de los CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, conforme a los argumentos vertidos, en el Considerando OCTAVA; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Se aprueba que a 10:00 horas, del 3 de julio de 2024, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma virtual que notifique la Oficialía Electoral, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas, del 3 de julio de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ; 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche emplace en los domicilios señalados en el escrito de queja a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio al C. Lic. Pedro Estrada Córdova Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntando el presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/024/2024, en los datos de contacto señalados en la queja y en los que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a los CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y en los que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntando copia presente Acuerdo, el escrito de queja y del Acta Circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/024/2024; para que por sí o a través de su respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

a más tardar a las 10:00 horas, del 3 de julio de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al **Lic. Pedro Estrada Córdova** en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a los CC. Diana Gabriela Mena Lezama, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando al primero copia del presente Acuerdo y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2024, y a los demás copia del presente Acuerdo, escrito de Queja y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/024/2024 y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 10:00 horas, del 3 de julio de 2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve como soporte técnico, con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la celebración virtual de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las 10:00 horas, del 3 de julio de 2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/14/2024



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

de fecha 17 de junio de 2024, lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Comunicación Social, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Asesoría Jurídica; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al concluir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez remitido, al día siguiente el Acta correspondiente, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice en un término de 72 horas el informe circunstanciado y el expediente de la queja con referencia alfanumérica EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024 y se remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en auxilio de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, turne de manera física el informe circunstanciado y el expediente **IEEC/PES/010/2024**, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 610, 614, 615 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.



Acuerdo JGE/207/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/010/2024

DÉCIMO OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”